

Foro para la revisión y actualización de la Ley de Participación Ciudadana de Baja California

Presentación de Reforma Ciudadana

Dip. María Yolanda Gaona Medina

Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana y Modernización del Congreso

XXV Congreso del Estado de Baja California

En calidad de ciudadano integrante de la sociedad bajacaliforniana, me permito presentar ante usted la siguiente iniciativa de reforma al contenido actual previsto en la Ley de Participación Ciudadana de Baja California. La presente propuesta tiene como objeto primordial facilitar el aprovechamiento de los instrumentos de participación ciudadana por parte de la ciudadanía residente en nuestro estado. Al mismo tiempo, esta iniciativa también busca armonizar diversos aspectos estructurales propios de la normatividad vigente con el contexto social que ha afrontado recientemente la participación política en nuestra entidad.

Por consiguiente, el proyecto de reforma legislativa que procederé a exponer a continuación contempla la modificación de los artículos 14, 22, 41, 42, 44 y 73 Bis 2 actualmente vigentes en la presente norma jurídica, mismos que conciernen al proceso de presentación, análisis de procedencia, difusión, votación y vinculación de los instrumentos participativos de plebiscito, referéndum y consulta popular. Simultáneamente, la presente iniciativa también propone la adición de la fracción V al artículo 14, así como derogación de la fracción IV del artículo 18 y la fracción I del artículo 47, lo cual permitirá mejorar la accesibilidad ciudadana al ejercicio constante de dichos instrumentos de participación ciudadana.

Por su parte, bajo la finalidad de identificarme ante la comisión que usted preside, procedo a identificarme como Jorge Luis Arellano Rivero, doctorante en Estudios del Desarrollo Global por la Facultad de Economía y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Tijuana. Asimismo, mi número celular disponible para recibir tanto llamadas como mensajes es (664)5729879, mientras que mi correo electrónico es arellano.jorge@uabc.edu.mx



C. Jorge Luis Arellano Rivero

Exposición de Motivos

La existencia de una democracia representativa consolidada no solamente exige la preservación de condiciones que protejan la emisión periódica del voto, tales como la competencia entre partidos políticos, la existencia de autoridades electorales imparciales o la posibilidad de impugnar los resultados oficiales de cada elección a través de medios jurisdiccionales. Adicionalmente, la continuidad de la democracia como forma de gobierno que necesita sustentarse en un consenso social estable también requiere contar con alternativas institucionales que fortalezcan la relación de la ciudadanía con sus representantes políticos después de la finalización de cada elección. En este sentido, el reconocimiento jurídico de mecanismos de democracia directa, tales como el plebiscito, referéndum y la consulta popular, posibilita una mayor representación ciudadana en las decisiones de política pública asumidas por sus representantes electos (Monsiváis, 2013).

Paradójicamente, la inclusión de estos mecanismos consultivos en la legislación electoral mexicana promulgada tanto a nivel federal como subnacional no ha incentivado un avance sustancial en la democratización del poder político, ni tampoco ha promovido una mayor incidencia ciudadana en la aprobación o derogación de políticas públicas decididas arbitrariamente por parte de quienes ejercen la función pública (Monsiváis, 2022; Ramírez, 2024). En relación con los antecedentes más recientes en los cuales la ciudadanía residente en Baja California ha buscado aplicar estos instrumentos participativos, estas acciones no han logrado conformar un contrapeso institucional frente a la voluntad del poder ejecutivo estatal. Como casos ejemplares de dicha situación resulta posible citar la consulta popular frustrada para impedir el aumento de la deuda pública ensenadense en 2008, así como la solicitud infructuosa de plebiscito para impedir el incremento en las tarifas de transporte público mexicalense en 2015 (Alacio, 2017).

No obstante, el caso más reciente que ejemplifica perfectamente la dificultad ciudadana para implementar exitosamente a estos instrumentos de participación ciudadana en la realidad política bajacaliforniana consiste en el intento por aplicar un plebiscito que cuestionara la privatización parcial del Boulevard 2000 en la zona oriental de Tijuana por parte del actual gobierno estatal. En este caso específico, el consejo general del Instituto Estatal Electoral de Baja California rechazó la procedencia de esta iniciativa al argumentar su supuesta *“intrascendencia para la vida pública del estado”* a pesar de que esta misma propuesta plebiscitaria había sido apoyada por parte de múltiples organizaciones tanto académicas como profesionales, produciendo una amplia frustración social con las instituciones políticas estatales (Castillo, 2025; Hernández, 2025).

Iniciativa de Reforma a la Ley de Participación Ciudadana de Baja California

Artículo	Corrección Propyectada	Texto Vigente	Texto Renovado
14	Adición de una quinta fracción que extenderá el derecho a presentar iniciativas para la celebración de plebiscitos hacia toda clase de organizaciones civiles asentadas en Baja California.	Podrán solicitar el plebiscito: I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal; III.- Los Ayuntamientos, IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal	V.- Toda asociación civil, comité vecinal, institución de educación superior, colegio de profesionistas o agrupación política nacional con presencia en la entidad, misma que deberá contar con registro oficial vigente ante la autoridad correspondiente.
18	Derogación de la cuarta fracción del presente artículo debido a considerar que los actos ejercidos por parte de cualquier autoridad pública en relación con la limitación del derecho de propiedad ejercido por un actor particular si produce una incidencia directa en la vida pública del estado.	No podrán someterse a plebiscito: I.- Los egresos del Estado; II.- El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado; III.- Los actos de índole tributario o fiscal; IV.- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, V.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.	No podrán someterse a plebiscito: I.- Los egresos del Estado; II.- El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado; III.- Los actos de índole tributario o fiscal; IV.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

19	Modificación de primer párrafo del presente artículo para extender el plazo para la publicación de la convocatoria pública para la celebración del plebiscito por parte del Instituto Estatal Electoral	A cada proceso de plebiscito procederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de la votación. La convocatoria la hará el Instituto a través del Consejo General.	A cada proceso de plebiscito procederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos ciento veinte días naturales antes de la fecha de la votación. La convocatoria la hará el Instituto a través del Consejo General.
22	Modificación del criterio establecido actualmente para conceder carácter vinculatorio al resultado de cada plebiscito. Se pretenderá homologar la condición actual con el criterio señalado en el artículo 42 de la presente norma jurídica para la vinculación de resultados derivados del referéndum legislativo	Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al diez por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal en la circunscripción territorial que tenga verificativo el plebiscito.	Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al diez por ciento de la ciudadanía con registro vigente en la Lista Nominal de Electores que hayan emitido su voto en el proceso electoral inmediato anterior para la renovación de diputaciones locales
41	Modificación del criterio establecido actualmente para conceder carácter vinculatorio al resultado de cada referéndum constitucional. Se buscará homologar el margen mínimo de	El referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el	El referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el

	votación exigida para la vinculación de resultados derivados tanto de todo referéndum constitucional como legislativo.	Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al 20 por ciento de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior.	Estado y hayan participado cuando menos el diez por ciento de la ciudadanía con registro vigente en la Lista Nominal de Electores que hayan emitido su voto en el proceso electoral inmediato anterior para la renovación de diputaciones locales
42	Modificación del estilo de redacción formulado en el presente artículo. Dicho cambio busca facilitar la comprensión de su contenido para toda la ciudadanía interesada en su consulta, erradicando problemas relativos a toda clase de malinterpretaciones.	El referéndum legislativo sólo podrá ser rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en el proceso cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior.	El referéndum legislativo solo podrá ser rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los electores, teniendo carácter vinculatorio cuando haya acudido a votar al menos el diez por ciento de la ciudadanía con registro vigente en la Lista Nominal de Electores que hayan emitido su voto en el proceso electoral inmediato anterior para la renovación de diputaciones locales
44	Modificación de la función desempeñada por los dictámenes técnicos emitidos por parte de organismos especializados que asesoren la decisión emitida por parte de la Comisión de Participación	La Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General, podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos	La Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General, deberá justificar las conclusiones formuladas en torno a la procedencia o improcedencia de cada solicitud de plebiscito o referéndum con base en informes técnicos emitidos por parte

	Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General respecto a la procedencia o improcedencia de las iniciativas tanto de plebiscito como de referéndum. El cambio de esta condición busca evitar que la decisión asumida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California no cuente con un antecedente imprescindible basado en argumentos especializados	ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.	de instituciones de educación superior, asociaciones civiles o colegios de profesionistas relacionados con la materia abordada en la solicitud presentada. La omisión de este requisito en el contenido del dictamen final elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica será motivo suficiente para invalidar su decisión por parte del Consejo General.
47	Derogación de la primera fracción del presente artículo debido a que se considera que impone un criterio abstracto que permite una enorme subjetividad por parte del Consejo General para determinar la supuesta trascendencia del acto o norma abordado en cada solicitud de plebiscito o referéndum.	Son causas de improcedencia, que: I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública; II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum; III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea (...)	Son causas de improcedencia, que: I.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum; II.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea; III.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley (...)

Fuentes Bibliográficas

Alacio, R. Y. (2017). *Los mecanismos de democracia directa en México*. 51.

<https://www.zora.uzh.ch/handle/20.500.14742/132549>

Castillo, K. (2025, agosto 9). Instituto Electoral de BC rechaza plebiscito sobre Bulevar 2000:

Considera “intrascendente” consultar a la ciudadanía. *Punto Norte*.

<https://pontonorte.info/2025/08/09/instituto-electoral-de-bc-rechaza-plebiscito-sobre-bulevar-2000-considera-intrascendente-consultar-a-la-ciudadania/>

Hernández, J. M. (2025, agosto 9). *Impulsores del plebiscito del Bulevar 2000 desafían fallo del IEEBC y anuncian batalla legal*. <https://oem.com.mx/elsoldetijuana/local/impulsores-del-plebiscito-del-bulevar-2000-desafian-fallo-del-ieebc-y-anuncian-batalla-legal-25149143>

Monsiváis, A. (2013). La democracia como política pública: Oportunidades para el fortalecimiento democrático. *Revista de Estudios Sociales*, 47, 25-38.

Monsiváis, A. (2022). *Instituciones débiles y democracia directa: La consulta popular en México*.

https://www.researchgate.net/profile/Alejandro-Monsivais-Carrillo-2/publication/358009204_Instituciones_debiles_y_democracia_directa_la_consulta_popular_en_Mexico/links/620c4c68634ff774f4d1493b/Instituciones-debiles-y-democracia-directa-la-consulta-popular-en-Mexico.pdf

Ramírez, V. F. (2024). *Los mecanismos de democracia directa en México. El caso de la consulta popular 2021* [Benemérita Universidad Autónoma de Puebla].

<https://hdl.handle.net/20.500.12371/27363>